

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02018-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la nueva solicitud de emplazamiento deprecada por la procuradora judicial de la entidad bancaria ejecutante, de entrada, no se avizora el cumplimiento a lo ordenado en proveído de calendas 07 de octubre de 2020, atendiendo a que la dirección a la cual fue remitido el citatorio no se acompasa con la indicada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Así las cosas, se reitera que con el escrito de demanda se aportó la dirección “TRANSVERSAL 81 BIS A 34 A 18 – MARÍA PAZ de Bogotá” y en el citatorio se aporta una dirección distinta.

En consecuencia de lo anterior, con el objeto de evitar futuras nulidades por indebida notificación, esta Oficina Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte interesada para que realice los tramites de notificación previstos en la norma adjetiva a la dirección aportada en el escrito inaugural.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término señalado en precedencia, para todos los fines procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164e295582250708ebad38f65a24559b7479767667441815eeba718e677be673**
Documento generado en 27/05/2021 11:07:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02025-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Conforme al escrito allegado el día 6 de abril de 2021 y a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en esta tramitación judicial, a la demandada en la presente causa.

Puesto que el apoderado judicial de la demandante dentro del presente trámite judicial, en coadyuvancia con la pasiva, presentó escrito solicitando la suspensión del proceso hasta el día 6 de octubre de 2021, teniendo en cuenta la facultad que el numeral 2 del artículo 161 C. G. del P. otorga a las partes para pedir de común acuerdo la suspensión del proceso por tiempo determinado, el requerimiento será despachado favorablemente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el día 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178e16b23a4affa7c2ede05a95ba57480b36ef34dd8299a2443351b2386aeb5d

Documento generado en 27/05/2021 11:48:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02045-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

A través de memorial radicado el día 24 de febrero de 2021 la parte demandante alude a la aceptación de la liquidación presentada por el extremo pasivo por \$7.253.186,22 M/Cte., suma presuntamente contenida en títulos judiciales constituidos a favor de esta sede judicial.

Al respecto, se reitera a las partes procesales que, revisados los depósitos judiciales dentro de la presente tramitación, no existen dineros consignados en virtud del embargo decretado el 30 de enero de 2020, razón por la cual no es factible culminar el presente proceso.

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 30 de enero de 2020 (fl. 23 C-1), cuyo acatamiento se requirió con proveídos del 18 de noviembre de 2020 y del 25 de marzo de 2021, en el sentido de notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandado JULIAN ALBERTO PEREIRA en la forma indicada en los artículo 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; se requerirá nuevamente en tal sentido.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, relativa al embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen los demandados; aportando prueba de la radicación del oficio que comunica al pagador el embargo decretado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique al demandado JULIAN ALBERTO PEREIRA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por el extremo activo, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 30 de enero de 2020, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica al pagador el embargo decretado. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08c2abffd865986d4ea39d46ad8d806c2bd7549823ce40db8add8d9ddfe83fb

Documento generado en 27/05/2021 11:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02071-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Revisado el plenario se tendrá como notificado al demandado DINAEL TORRES SUÁREZ conforme al aviso entregado el 31 de marzo de 2021. Se precisa que el precitado no presentó escrito de contestación ni medios exceptivos dentro del término de traslado de la demanda.

De otra parte, se observa que respecto a las pruebas solicitas por la parte ejecutante en el libelo introductorio, se tendrán como tales las documentales anexadas.

Con relación a la solicitud de interrogatorio de la parte demandada, presentada por el extremo demandante, no considera el juzgado que tal medio de prueba resulte necesario para esclarecer las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial, especialmente teniendo en cuenta las múltiples pruebas documentales adosadas al plenario, razón por la cual no accederá el despacho a su decreto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado al ejecutado DINAEL TORRES SUÁREZ, de conformidad con el aviso entregado, quien no presentó medios exceptivos.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas las documentales anexadas con el libelo genitor.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído ingrese nuevamente el proceso al despacho para tomar decisión de fondo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dce00c0d722df837c3adf5d715a39616af60752ed9cebda6f332faa1f36293c

Documento generado en 27/05/2021 11:48:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02092-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas en medio digital, allegadas por la gestora judicial del extremo actor, como quiera que las fechas de las providencias objeto de enteramiento no corresponden a las indicadas en el citatorio, por lo que se denota un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

De otro lado, de la revisión a la corrección de la caución judicial requerida en auto apremio, se destaca que, la misma fue subsanada en su integridad, por lo que es pertinente proceder con los embargos solicitados, no obstante, advirtiéndolo sobre el contenido del inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, para lo cual se harán las restricciones objetivas del caso.

Por lo anterior, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte interesada a efectos de que realice nuevamente las notificaciones previamente mencionadas, en debida forma, con el objeto de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo a lo ordenado en numeral “**TERCERO**” del auto apremio (fl. 91 C – 1).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1450476, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. – ZONA RESPECTIVA, denunciado como de propiedad de la parte demandada, NÉSTOR PORRAS RODRÍGUEZ.

CUARTO: POR SECRETARÍA, librese la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y **remítase al canal digital de la parte interesada para que realice el trámite correspondiente.**

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días (esto es, adelantar los trámites del oficio de embargo y aportar las constancias del caso)**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término señalado en precedencia, para todos los fines procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741c30a55288dd0d56a8e7bceff0f4ac9b431399f574a06d892f0f17b1158cf1**
Documento generado en 27/05/2021 11:06:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02170-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por la procuradora judicial de la cooperativa ejecutante, en contra del auto de calendas 25 de febrero de los corrientes, mediante el cual se desvirtuó la legalidad de las actuaciones adelantadas a efectos de materializar el enteramiento de la orden de apremio a la pasiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión determinada por esta Judicatura en providencia de fecha 25 de febrero de los corrientes, atendiendo a que, de acuerdo con lo advertido por este Despacho en proveídos de calendas anteriores respecto de la improcedencia de la notificación del mandamiento de pago en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, adelantó las acciones pertinentes a fin de materializar el enteramiento del auto apremio conforme a las disposiciones previstas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

De cara a los anteriores derroteros, sostiene la procuradora judicial de la cooperativa demandante que deberá revocarse el auto atacado, para en su lugar tener por notificados a los ejecutados y seguir con lo pertinente en materia procesal.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el Recurso de Reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Recurso de Reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa nuestra atención, se avizora, de entrada, que se presentó una inobservancia por parte del operador judicial al momento de verificar los tramites surtidos encaminados al enteramiento del auto apremio librado el día 18 de febrero de 2020 (fl. 26 C – 1), teniendo en cuenta que, en efecto, la parte convocante por activa efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo de pago con estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 de la norma adjetiva, consumándose el enteramiento, por aviso, el día 13 de enero del año que avanza.

En ese estadio las cosas, se observa que no se propone contrariedad alguna respecto de lo manifestado por la defensa judicial de la demandante, lo que traduce en que la finalidad última de la reposición consiste en que el mismo funcionario que profirió la decisión sea quien vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, si a bien hay lugar.

Así las cosas, se avizora por parte esta Judicatura, con prontitud, que la providencia atacada es susceptible de reposición, en virtud de las razones expuestas por la parte actora, de manera que, en vista que son procedentes las suplicas del recurso, se despachará favorablemente el recurso de reposición *sub-examine*.

Expresado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el pasado 25 de febrero 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 25 de febrero de 2021.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, los ejecutados **JHON JAIVER VELANDIA CORRALES** y **VIVIANA ANDREA VIEDA DÍAZ**, conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso; quienes guardaron silencio absoluto y no propusieron mecanismo exceptivo alguno de defensa a efectos de controvertir el derecho reclamado.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 26 C - 1).

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

OCTAVO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0035343fbb0d83666490168f4609269fad8c8c95a0effd69deae05c5b3f1ed44**
Documento generado en 27/05/2021 11:06:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00012-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegado por las partes en contienda el pasado 12 de diciembre de 2020, a través del cual solicitan de consumo la suspensión del proceso hasta el 30 de julio de 2021, observa esta Judicatura que dicho pedimiento es procedente como quiera que honra los requisitos establecidos por la norma adjetiva para el efecto.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el día 30 de julio de 2021, salvo que la parte demandante solicite su reanudación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b85c5642f24867c1e4a081abcaa55361f8fdaff5c9dd1ef9dfab88a1ff809d

Documento generado en 27/05/2021 11:06:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00031-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, relativa a darle a conocer el documento con el cual se constata el correo electrónico con el cual se realizó el traslado de la reforma de la demanda, se señala que mediante auto del 22 de abril de 2021 se señaló como la parte demandada al momento de presentar su contestación al despacho, el día 18 de diciembre de 2020 (archivo 12 expediente digital), acreditó el envío de tal escrito a los correos electrónicos reportados en el libelo genitor como pertenecientes a la demandante y a su apoderado judicial. Así mismo, mediante correo electrónico adiado 24 de mayo de 2021 (archivo25 expediente digital) la Secretaría de este Juzgado remitió copia digital de los archivos que dan fe del traslado efectuado, ello de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Por ende, se tendrá como resuelta la solicitud de la parte demandante.

De otra parte, teniendo en consideración la constancia secretarial (archivo24 expediente digital) por la cual se informa que no se pudo surtir la audiencia programada para el día 18 de mayo de 2021, por problemas de orden técnico, resulta necesaria su reprogramación para surtirse de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la

audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contentivo del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...).”*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: TENER como resuelta la solicitud elevada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108a221370c6de58d5c7d8584b42d6f5a17f106f686529693e542ce85a84ee46

Documento generado en 27/05/2021 11:48:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00076-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa y de la cara a la solicitud de corrección enervada por el gestor judicial de la parte ejecutante, se observa que por error involuntario del Despacho se indicó un número de radicación que no corresponde a la realidad del proceso, de manera que atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, de conformidad con lo establecido en el canon 286 del Código General del Proceso, el **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en el sentido de indicar que el número único de radicación de la presente causa corresponde al **110014003085-2020-00076-00**, y no como se indicó en la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9314f103819e77987a706ddf58bb00e4749b0baff5644a4bcb76f48227d02db

Documento generado en 27/05/2021 11:06:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00115-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) sin condena en costas, iii) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por pago total de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **JEYSSON ANSELMO CÁCERES MESA** y **DIANA YANERIS CIFUENTES ALFONSO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832f62afc3a4c14f6061a43fff80bd4bac90bbad2364da7c72f369ae21646493

Documento generado en 27/05/2021 11:48:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00137-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

El apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **PAULA ANDREA GÓMEZ** en contra de **CRISTIAN FERNANDO CUERVO RODRÍGUEZ.**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1639457fdb50efe396d8c5f92a91a578297842d11684263c6ea8bec0c3da25

Documento generado en 27/05/2021 11:48:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00148-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 08 de marzo de los corrientes, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **JORGE IVÁN GONZÁLEZ GUEVARA** en contra de **NELCY ESPERANZA LÓPEZ PÁEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da4d6fb5a4d6b6794df8e2e11ee209c1ee3ab522824bcc925c14b8ff94473d5**
Documento generado en 27/05/2021 11:06:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00170-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de procurador judicial, y en contra de **CÉSAR MAURICIO PÉREZ FLÓREZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 401610000028478, adosado con libelo introductorio, visible a folio 2 del encuadernamiento, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de 08 de julio de 2020 (fl. 10 C - 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada el día 15 de febrero de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de 08 de julio de 2020 (fl. 10 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64960160d33f3b2f263b7962ec121eb04bed29fe0c9067319b6470924fc049d

Documento generado en 27/05/2021 11:06:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00227-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 11 del 28 de mayo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO MORA ESPINOSA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 11140, por la suma de \$22.336.320.00, pagadero a 60 cuotas mensuales la primera de ella el 30 de abril de 2012.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 2 de julio de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 3 de noviembre de 2020 en la dirección electrónica reseñada por la parte demandante, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 2 de julio de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con J.S.G.F.

el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc9cabb2925d5a59f2415dfe94ccba091e3933577d87671d73eecb198756f75

Documento generado en 27/05/2021 11:48:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00230-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración al memorial allegado al correo institucional de esta Judicatura el pasado 17 de febrero del año que avanza, presentado por el vocero judicial del extremo ejecutante, sea lo primero destacar que, de cara a la petición deprecada en lo relativo a las medidas cautelares, auscultado el libelo introductorio no se avizora solicitud de cautelas, tornándose de carácter temerario las acusaciones en contra de este Operador Judicial.

En ese estadio las presentes diligencias, tenga en cuenta el memorialista que *“Al no practicar, ni permitir el desarrollo normal del proceso, el juzgado causa graves perjuicios al demandante, ya que no puede usufructuar el inmueble arrendado, y la administración del centro comercial está amenazando con demandar y embargar el mismo inmueble”*, el único perjuicio que se le está ocasionando al demandante es la negligencia que se advierte por este Despacho respecto de su mandatario.

Así las cosas, se hace necesario indicar que, las denuncias elevadas por el apoderado del convocante en nada encuentran amparo legal y si gravísimos indicios disciplinarios en contra del abogado, atendiendo a que la inactividad procesal se avizora por parte del inconforme.

De otro lado, de la revisión del cuaderno principal, se pudo constatar que la orden de apremio librada no ha sido objeto de enteramiento al ejecutado, tal y como se dispuso en el numeral **“TERCERO”** del citado mandamiento de pago (fl. 20 y 21 C – 1), de manera que a efectos de honrar los principios de celeridad y eficacia que componen la Administración de Justicia se realizarán los requerimientos procesales idóneos.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR DE PLANO la solicitud de *“trámite de medidas cautelares”*, por ser estas inexistentes al interior del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que se realice los trámites de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 15 de julio de 2020, visible a folios 20 y 21 del cuaderno principal, tal y como se ordenó en su numeral **“TERCERO”**.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término señalado en precedencia, para todos los fines procesales a que haya lugar.

CUARTO: ADVIÉRTASE al señor ALBERTO ALDANA, identificado con C.C. 91.209.503 y T. P. No. 39.403 del C. S. de la J, que las conductas ofensivas que demeriten la gestión de la autoridad judicial

son severamente sancionadas por la Ley. Ajuste su conducta a las buenas costumbres y ética del abogado, so pena de las sanciones disciplinarias y correctivas. **EXHÓRTESE** a que realice un estudio juicioso del expediente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79cc430ab1482a2162387baf23e60537d5b0c9809faaecedfbdca5e6ceb861d7

Documento generado en 27/05/2021 11:06:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00232-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 09 de marzo de 2021, presentado por el Representante Legal de la persona jurídica convocante, se observa que en el poder especial aportado concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería a la profesional del derecho **ERIKA PARDO BOHÓRQUEZ**, a efectos de representar los intereses de la ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **ERIKA PARDO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.026.290.880 y T.P No. 344.064 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd026f4adab7eebb7c778c4326c6bd571c30d6586d46af34d2344f53bea1bb4f

Documento generado en 27/05/2021 11:06:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00232-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud de embargo de productos financieros, se dispondrá a requerir a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registra cuentas corrientes, de ahorro, CDT a nivel nacional; indicando el respectivo número del producto financiero, ello al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C. G. P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN) en la forma establecida en la parte motiva de este proveído. Oficiese de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d1e2814576d3aeb7b0db7c8911b7e2e11816c9a8a2ca97b6a2c3c615993108

Documento generado en 27/05/2021 11:06:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00280-00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 011 del Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ YANGUMA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 1032417174, por valor **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$19.879.131,00) M/CTE**, visto a folio 3 del cuaderno principal, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2020 (fl. 18 C - 1) se notificó el auto apremio por conducta concluyente a la parte demandada el día 11 de marzo de 2021, como se acreditó en providencia de calendas 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2020 (fl. 18 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc3d3b7b9f4181b8fa78e57e06cc5b34c244400812d37a54fb09238f8cbb4a9

Documento generado en 27/05/2021 11:06:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>